



CIRCULAR

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

R 201 2

2378

PARA Autoridades Ambientales Competentes, Usuarios y demás interesados

DE Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ASUNTO Aplicabilidad del Parágrafo 2º y del Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 31 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 2º y del Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019¹; en cuanto a la gestión administrativa a seguir por parte de las autoridades ambientales y usuarios respecto a la imposición de medidas a que haya lugar en los trámites de licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para garantizar la conservación de las especies de flora silvestre sujetas a veda, se permite comunicar lo siguiente:

1. Frente a las solicitudes de levantamiento parcial de veda que hayan sido radicadas en el Ministerio o demás autoridades ambientales, según corresponda, en las que no haya sido proferida decisión de fondo frente al levantamiento parcial de veda, los usuarios podrán, si así lo requieren, solicitar la devolución de la documentación presentada. La devolución de la documentación y la expedición del acto administrativo de archivo del expediente, no serán requisito previo para que los usuarios soliciten a las respectivas autoridades ambientales en el marco del instrumento ambiental correspondiente (licencia, permiso, concesión o autorización) la imposición de las medidas de conservación a que hubiese lugar.
2. Los usuarios que soliciten a las respectivas autoridades ambientales la imposición de medidas, deberán entregar la documentación que se indica en el anexo a esta circular, y la autoridad ambiental las atenderá en el marco de la licencia, permiso, concesión o autorización.
3. Si a la entrada en vigencia del Decreto 2106 de 2019, el trámite de licenciamiento de un proyecto, obra o actividad se encuentra suspendido por falta de pronunciamiento en materia de levantamiento parcial de veda, la autoridad ambiental competente del licenciamiento lo reactivará una vez el interesado entregue la documentación de que trata el Sistema Único de Información de Trámites –SUIT – para “Levantamiento parcial de Veda de Flora Silvestre”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

¹ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

4. La información que presente el usuario será evaluada por la autoridad ambiental competente y de considerarla viable ambientalmente, en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, adoptará las medidas que técnicamente considere necesarias para garantizar la conservación de las especies de flora silvestre.
5. Las especies de flora silvestre bajo veda nacional continúan vedadas, siendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la única autoridad competente para modificar esta condición.
6. El seguimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones que otorgaron el levantamiento parcial de veda estará a cargo de las autoridades ambientales competentes, a las cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible les remitirá los expedientes respectivos.
7. Las solicitudes de modificación, cesión de derechos o pérdida de fuerza ejecutoria que no cuentan con pronunciamiento por este Ministerio, serán tramitadas por las respectivas autoridades ambientales de acuerdo con las normas que regulan el instrumento de manejo y control ambiental, una vez recibidos los expedientes respectivos.
8. Los recursos de reposición interpuestos o que se interpongan contra decisiones administrativas emanadas por este Ministerio con relación al levantamiento parcial de vedas serán resueltos por esta Cartera Ministerial, conforme a los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Una vez finalizada la actuación se remitirán a la autoridad ambiental competente conforme al numeral 6 de esta circular.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible habilitó el correo electrónico folave@minambiente.gov.co responder dudas e inquietudes.

Cordialmente,

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó Myriam Amparo Andrade H.-Asesora Oficina Asesora Jurídica
Camilo Rincón – Asesor Despacho Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental

Aprobó Claudia Arias Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró Rubén Darío Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Fecha 02-12-2019



Anexo

Información técnica de soporte de referencia para la imposición de medidas para la conservación de especies de la flora silvestre sujetas a veda

1. Localización geográfica, y coordenadas de ubicación y superficie del área sobre la cual se hará la intervención de las especies de flora silvestre con veda nacional.
2. Muestreo a través de la metodología Granstein 2003, dentro del área de intervención para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977 o las norma que la modifique o sustituya, que se desarrollan en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola).
3. Censo al 100% de los individuos fustales (DAP >10cm) de las especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional (con nombre científico, soporte de la determinación taxonómica de la especie y coordenadas de localización. De encontrarse individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional, con diámetro a la altura del pecho (DAP) menor a 10 cm (brinzales y latizales), se deberá presentar la caracterización de la regeneración natural en el área de intervención.
4. Determinación taxonómica más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, con certificado emitido por un herbario o un profesional, con soportes de su experiencia en el tema y evidencias de las determinaciones realizadas - fotografías, protocolos empleados, etc.
5. Para los proyectos de exploración de hidrocarburos, la información exigida en los literales c y d, será suministrada a través de muestreos representativos, los cuales están acorde con la propuesta de zonificación presentada en el Estudio de Impacto Ambiental del proceso de licenciamiento ambiental.
6. Modelo de almacenamiento geográfico que contenga la siguiente información cartográfica:
 - a) Listado de coordenadas en formato Excel de los vértices que delimitan el (los) polígono(s) en donde se efectuará la remoción de la cobertura vegetal, y los especímenes de flora con veda nacional.
 - b) Coberturas de la tierra indicando los atributos conforme la metodología *Corine Land Cover* adaptada para Colombia para el (los) polígono(s) de la solicitud.
 - c) Ecosistemas y zonas de vida donde se ubican los polígonos de las actividades, obras o proyectos anteriormente referenciados.
 - d) Polígonos de las áreas de muestreo de los especímenes de flora con veda nacional.
 - e) Listado de coordenadas en formato Excel de la ubicación puntual de los individuos arbóreos en veda nacional, identificados sobre los polígonos de la solicitud anteriormente referenciados.

